

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00114-00
Demandante:	JESÚS RODOLFO VALDEZ ARIZA jesusrva20@gmail.com ; angelavaldes19@hotmail.com
Demandados:	MUNICIPIO DE PALMIRA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co .
Vinculados:	CONSTRUCTORA NORMANDÍA y MUNICIPIO DE CANDELARIA postventas@constructoranormandia.com buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	juridica@defensoria.gov.co
Medio de Control:	ACCION POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto admite demanda y vincula.

El señor **JESÚS RODOLFO VALDEZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.689.332, actuando en nombre propio, busca la protección de los derechos colectivos relacionados con el derecho al ambiente sano, la salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, el derecho a transitar por una vía en buen estado, el goce y la protección del espacio público.

Lo anterior, con ocasión a la falta de pavimentación, acueducto y alcantarillado de la carretera de entrada a la urbanización Ciudad del Campo Juanchito del municipio de Palmira.

Asimismo, como la Constructora Normandía y el municipio de Candelaria se encuentran relacionados con el presente asunto, habrán de vincularse a la presente acción constitucional.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1.- ADMITIR la ACCIÓN POPULAR de la referencia presentada por el señor **JESÚS RODOLFO VALDÉS ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.689.332 contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.- VINCULAR al trámite de la presente acción popular la **CONSTRUCTORA NORMANDÍA** y al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades accionadas y vinculadas MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A., CONSTRUCTORA NORMANDÍA y al MUNICIPIO DE CANDELARIA haciéndoles entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo o su delegado el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

5.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las entidades accionadas y vinculadas para que se hagan parte del proceso, alleguen o soliciten pruebas y propongan excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

6.- A costa del accionante, infórmese a todos los habitantes del Municipio de Palmira y Candelaria por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

7.- Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA